



FECHA DEL INFORME TÉCNICO	:	26 DE JUNIO DEL 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE	:	VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	SOCORRO DE JESÚS DAVILA NAVARRETE
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR- 329-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve cuarenta minutos de la mañana

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-09-(125)-06-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE**, en su calidad de asesora legal de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA) adscrito a la alcaldía municipal de Managua, departamento de Managua, relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha diecisiete de julio del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en la que delegó a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados la presente resolución y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la servidora pública. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y Dirección de Seguridad de



Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. E) Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, a las tres de la tarde, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE** en su calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá; y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la precitada ley orgánica. Que en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, se notificaron las inconsistencias encontradas en declaración patrimonial del caso que nos ocupa, otorgándosele a la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE** un plazo no mayor de quince días a efectos de presentar la documentación y justificación que permitiera aclarar dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe y sobre la base del mismo se emitirá la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Conforme el artículo 53, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se establecen diligencias propias de los procesos propios incoados por la Contraloría General de la República, por lo que se podrán realizar tramite de audiencia con el interesado o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo, en el que se podrán verificar entre otros, entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Dado que la Señora Socorro de Jesus Dávila Navarrete, en su calidad ya expresada, en el plazo establecido por la ley no manifestó como en derecho corresponde su posición en cuanto a las inconsistencias notificadas. Que en fecha doce de mayo del año dos mil veinte se citó a comparecer ante la Contraloría General de la República, con el objetivo de dar a conocer nuevamente las inconsistencias notificadas, sus consecuencias jurídicas, y como parte de la tutela del debido proceso y el principio legal de inmediatez, conocer su posición y argumentos al respecto; no obstante, dicha servidora pública no se apersonó ante esta entidad de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. En fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se recibió



comunicación por la vía del correo electrónico de la servidora pública señora **Dávila Navarrete**, con lo que pretendía justificar las inconsistencias debidamente notificadas, en cuanto a su declaración patrimonial.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe técnico de verificación patrimonial del presente caso, que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de inicio presentada por la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE**, de cargo ya señalado, que al ser comparada con la información suministrada por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional y Sistema Financiero, el verificado no relacionó en la declaración los siguientes bienes: **A)** Finca registrada a su nombre. **B)** Vehículo Automóvil inscrito desde el veinte de abril del año dos mil dieciséis, según Certificado Registral de Vehículo emitido por la Dirección de Tránsito Nacional del veinte de enero del año dos mil veinte; y **C)** Cuentas de ahorro abiertas en un banco del sistema financiero nacional, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Todos los bienes indicados no están relacionados en su declaración patrimonial. Que el informe técnico de verificación de probidad del caso de autos, concluye sobre aspectos fundamentales que riñen con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE**, en su declaración patrimonial de INICIO como asesora legal de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), pues como ya quedó establecido en la relación de hecho, existen bienes inmueble y muebles que no fueron reportados.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Mediante correo electrónico de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, (de forma extemporánea), la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE**, alegó que: **1)** En relación al Vehículo fue vendido desde hace años porque le dio demasiados problemas mecánicos. **2)** Con respecto a las Cuentas Bancarias, surgió de la venta del vehículo, la que por razones de salud tuvo que cerrar. **3)** En relación a la propiedad, manifestó que no podía declararla, debido a que no estaba a su nombre, ya que el padre de sus hijos tenía la intención de registrarla a nombre de ellos, al ser el dueño de la propiedad tenía los documentos de la misma. En un momento de gravedad procedió a entregarme las escrituras de la propiedad, adjunto solvencia de revisión y disposición de la O.O.T., solvencia de revisión para que se verifique lo mencionado. No omito manifestar que no



me presente personalmente porque estoy de subsidio desde hace ocho meses y ahora se suma que mi hijo y yo estamos en proceso de recuperación con el virus Covid 19.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde ahora analizar lo alegado por la verificada, que aunque estos argumentos fueron presentados de forma extemporánea vía correo, y en la sana práctica del proceso administrativo para determinar si desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer responsabilidad conforme la ley, se debe considerar si estos constituyen elementos suficientes para desvanecer, o confirmar y establecer las responsabilidades, pues bien, en cuanto a lo expresado por la verificada no presentó ni adjuntó evidencia documental alguna sobre la venta del Vehículo, el que hasta la fecha de las diligencias administrativas del proceso de verificación patrimonial, sigue registrado a nombre de la servidora pública en la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, de la Policía Nacional, conforme lo refleja certificado registral de vehículo emitido el veinte de enero del año dos mil veinte. En lo referente a las cuentas de ahorros manifestó que se encuentran canceladas; sin embargo, no presentó documento emitido por la entidad bancaria que aseverara su dicho. Por lo que respecta a la Finca, ésta fue adquirida por la verificada mediante Escritura Pública Número Cuarenta y Dos, mediante la figura jurídica de Compra y Venta, la que fue suscrita el día diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, a las nueve y veinte minutos de la mañana ante el Notario Público Nicolás Espinoza Rivera, inscrita en fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, documento público que contradice lo expresado por la señora Socorro de Jesús Dávila Navarrete, que señaló que a la fecha de la declaración ésta no se encontraba a su nombre. Adicional en su escrito adjuntó solvencias como supuestas evidencias, sin embargo, no adjunto ningún documento adicional en el correo electrónico que remitió la servidora pública. La documentación enviada por el Registro Público, así como la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional y del Banco del sistema financiero nacional, a solicitud de la Contraloría General de la República, demuestran fehacientemente que los bienes notificados como inconsistencias pertenecen a la verificada señora **Socorro de Jesús Dávila Navarrete**, bienes que no fueron incorporados en su declaración patrimonial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su literal c) del artículo 2 establece como finalidades las



siguientes: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada Ley de Probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua las leyes, así como el deber de los servidores públicos presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República, conforme a lo establece la presente ley. Por otro lado, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público, dentro de las que se destacan los literales: **a)** no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, el artículo 14, determina la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad Fiscalizadora aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Aludidas las bases jurídicas en la que se determina la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que la responsabilidad administrativa se establecerá cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de su funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de las disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **SOCORRO DE**



JESÚS DÁVILA NAVARRETE, en su calidad de asesora legal de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (CONMEMA), adscrita a la alcaldía de Managua, dado que, al no declarar los bienes muebles e inmueble, de los cuales es propietaria conforme la información remitida por las instituciones correspondientes que difiere con la expresado en su declaración patrimonial. Que tal omisión conlleva incumplimiento del artículo 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga a los servidores públicos a detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo y el de su cónyuge, los que deberán ser presentados en forma clara y detallada, por manera que dicha situación trajo como consecuencia, incurrir en faltas que ya están calificadas en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las Consideraciones de Derecho. Por otro lado, dicha servidora pública en el deber de brindar su declaración de probidad, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículos 7, literales a) y e), de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE** y la correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-09-(125)-06-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE**, asesora legal de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMENA), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley No. 438, Ley de



Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c).

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **SOCORRO DE JESÚS DÁVILA NAVARRETE**, de cargo ya referido, multa equivalente a un (1) mes de salario. Que corresponderá a la máxima autoridad de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA) la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de la misma entidad, una vez firme la presente resolución administrativa, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
Cc: Expediente Administrativo